

378R3086

Nº L 369/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

29. 12. 78

REGLAMENTO (EURATOM, CECA, CEE) Nº 3086/78 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1978

sobre adaptaciones de los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y los otros agentes de las Comunidades Europeas como consecuencia de la modificación del Estatuto referentes a las paridades monetarias a utilizar en la aplicación del Estatuto

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas así como el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68⁽¹⁾ y modificados por última vez por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3085/78⁽²⁾ y, en particular el artículo 64, el apartado 2 del artículo 65 y el artículo 82 de dicho Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 63 del dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, como consecuencia de la modificación de las disposiciones del Estatuto referentes a las paridades monetarias a utilizar en la aplicación del Estatuto, es conveniente adaptar los coeficientes correctores aplicables a las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y los otros agentes de las Comunidades,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Con efectos desde el 1 de abril de 1979, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas destinados en un país de los citados a continuación, quedarán establecidos como sigue:

Bélgica	100
Dinamarca	106,4
RF de Alemania	98,7
Francia	92,2
Irlanda	59,3
Italia	74,3
Luxemburgo	100
Países Bajos	97,8
Reino Unido	62,5
Suiza	114,2
Estados Unidos	85,4
Canadá	83,2

⁽¹⁾ DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 6.

Japón	167,5
Grecia	87,4
Turquía	85,2
España	81,2
Portugal	65,2
Venezuela	107,4

2. Con efectos desde el 1 de abril de 1979, los coeficientes correctores aplicables a las pensiones, conforme al segundo párrafo del apartado primero del artículo 82 del Estatuto, quedarán fijados como sigue en función del país de las Comunidades en que los titulares de pensión declaren establecer su domicilio:

Bélgica	100
Dinamarca	106,4
RF de Alemania	98,7
Francia	92,2
Irlanda	59,3
Italia	74,4
Luxemburgo	100
Países Bajos	97,8
Reino Unido	62,5

Si el titular de la pensión declarase fijar su domicilio en un país distinto de los mencionados más arriba, el coeficiente corrector aplicable a su pensión será el establecido para Bélgica.

Artículo 2

El artículo 5 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3084/78⁽³⁾ quedará derogado con efectos del 1 de abril de 1979.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1979.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1979.

Con respecto a las pensiones e indemnizaciones cuyas cuantías netas sufran una disminución respecto a la aplicación del sistema actual, el presente Reglamento sólo será aplicable a partir del 1 de octubre de 1979.

⁽³⁾ DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1978.

Por el Consejo

El Presidente

Otto Graf LAMBSDORFF
